



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3900-2005-PHC/TC
HUÁNUCO
EDGARDO ALBERTO SULLÓN TABOADA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jauja, 20 de julio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edgardo Alberto Sullón Taboada contra la resolución de la Segunda Sala Penal de Huánuco de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 133, su fecha 16 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el accionante, con fecha 15 de abril de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra Luis Wilfredo Nieva Rojas, ex juez de la provincia de Leoncio Prado; y los magistrados de la Primera Sala Penal de Huánuco, Orlando Miraval Flores, Victoria Montoya Peraldo y César Gonzales Aguirre. Manifiesta haber sido detenido el 8 de abril del 2005, en la ciudad de Lima, después de haber tomado conocimiento de la existencia de una requisitoria con mandato de detención contra su persona, en virtud de la causa penal 445-1995, por el delito de tráfico ilícito de drogas; y que por ello fue trasladado a la ciudad de Huánuco y recluido en el penal de Potracancha. Alega que no se ha individualizado al presunto actor del delito con la ficha de Reniec, razón por la cual se ha vulnerado el derecho a la libertad individual, pues el proceso penal se ha abierto a la persona de Edgardo Sullón Taboada y no a él, cuyo nombre es Edgardo Alberto Sullón Taboada.
2. Que la demanda de hábeas corpus fue declarada improcedente en sede judicial, considerándose que luego de haberse declarado fundada la solicitud de homonimia con fecha 19 de abril de 2005, se ordenó la inmediata liberación del demandante, después de lo cual el abogado defensor presentó el desistimiento correspondiente del proceso, cesando con este acto la afectación del derecho a la libertad ambulatoria.
3. Que los procesos vinculados a la protección del derecho a la libertad, como lo es el de hábeas corpus, proceden cuando se amenacen o violen derechos constitucionales por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. En el caso de autos, al estar fehacientemente acreditado el cese de la agresión (f. 56), la demanda debe ser desestimada siendo de aplicación el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, sin los apremios que dicha norma contiene.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** por carecer de objeto pronunciarse sobre el asunto controvertido al haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)